

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, septiembre veinticinco (25) de dos mil  
veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 050**

**ACCION DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2023-00068-00  
**ACCIONANTE:** Margarita Monroy Araujo  
**ACCIONADO:** Colpensiones

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **MARGARITA MONROY ARAUJO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, debido proceso, mínimo vital, principio de favorabilidad laboral e in dubio pro operario mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta ser adulta mayor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 de la ley 1251 de 2008, encontrándose afiliada a Colpensiones desde el 5 de septiembre de 1994, contando con 1.000 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social. Explica que se desempeñó como funcionaria del Hospital Regional de Buenaventura y posteriormente cotizó como independiente.

Agrega que solicitó el reconocimiento de su pensión de Vejez desde el año 2020 sin que a la fecha se le hubiera accedido favorablemente a esa prestación, ya que Colpensiones manifiesta la existencia de unos periodos sin cotización, y que para completar el requisito de número de semanas deben cancelarse esos valores faltantes.

Dice que pago los periodos señalados por Colpensiones correspondiente desde el mes de junio de 2017 hasta mayo de 2020, cumpliendo así con los aportes de las semanas que hacían falta y los requisitos exigidos por la accionada, sin embargo, asegura que Colpensiones respondió que aplicó unos valores, pero que otros no, por lo que no se cumple con los requisitos para solicitar la pensión de vejez.

Califica dicha respuesta de injusta, ya que los pagos se efectuaron siguiendo las instrucciones de Colpensiones, y agrega que a la fecha se encuentra imposibilitada para seguir trabajando y por ende seguir cotizando, más cuando la entidad accionada le informó que por más de que se hicieran aportes, estos no serian tenidos en cuenta en su historia laboral.

Indica que a pesar de haber solicitado en varias oportunidades el reconocimiento de su pensión de vejez y de haber cumplido con todos y cada uno de los requerimientos que la entidad COLPENSIONES le ha hecho, no se ha logrado el reconocimiento de su pensión de vejez.

Explica no ser justo que en este momento dependa económicamente de sus familiares, cuando cotizó el tiempo suficiente para que le sea reconocida la pensión de vejez, pues asegura que no era su obligación estar pendiente su la empresa cotizaba a pensión y además de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, es a la entidad accionada la que debe iniciar un proceso administrativo de cobro por los periodos reportados sin pago.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare sus derechos y se ordene el reconocimiento y pago de su pensión.

### **T R Á M I T E**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 12 de septiembre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 801 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se

ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifiesta que la accionante pretende dos resultados, el primero es la corrección de la historia laboral y el reconocimiento prestacional de una pensión de vejez argumentando violación, entre otros, del derecho de petición, pero que no indica cual ha sido la petición que no le ha sido resuelta.

Señala que la accionante interpuso en los últimos 6 meses dos solicitudes así: 2023\_5283381 del 13 de abril de 2023 y 2023\_5371082 del 14 de abril de 2023 las cuales se refieren a la corrección de historia laboral del accionante y fueron resueltas mediante oficios SEM2023-081218 del 19 de abril de 2023 guía de entrega de correspondencia MT011226403CO y oficio No. 2023\_5328278-2030248 del 28 de julio de 2023 de los documentos mencionados allega soporte y solicita se niegue la presente acción constitucional por improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Atendiendo la situación fáctica de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar si a la señora MARGARITA MONROY ARAUJO, le ha sido vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, debido proceso, mínimo vital, principio de favorabilidad laboral e in dubio pro operario mínimo vital, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, quien se niega a reconocerle su pensión de vejez.

Para ello, se estudiara las causales de procedibilidad de la acción de tutela; la afectación al mínimo vital por falta de reconocimiento y pago de la pensión; el derecho al debido proceso; la pensión de vejez a la luz del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; para

finalmente resolver el caso concreto.

Frente al derecho a la seguridad social, la Corte ha insistido en que, por regla general, no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, *“por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable”*.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional, así mismo ha señalado algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional, como son: *“i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”*.<sup>2</sup>

Así mismo, en sentencia T-090 de 2018, refirió que el medio de defensa judicial ordinario se torna ineficaz cuando el accionante tiene una edad avanzada y debe suplir las necesidades de su núcleo familiar *“toda vez que la pensión de vejez reemplaza los ingresos del trabajador en el evento en que éste deja su actividad laboral.”*<sup>3</sup> *Esos dineros permiten la satisfacción del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del interesado además de su familia, incluso al nivel de vida alcanzado*.<sup>4</sup>

De conformidad con lo indicado, este Tribunal Constitucional cuando se trata de la definición de asuntos de carácter pensional ha decantado los requisitos de procedencia definitiva y transitoria de la acción de tutela. Respecto del primer grupo, siguiendo la sentencia T-482 de 2015 se estableció:

*“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-079 de 2016, reiterada en la sentencia T-090 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-482 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-334 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencia T-482 de 2015.

*b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados<sup>5</sup> y*

*d. Que exista ‘una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado’.<sup>6</sup>”*

De otro lado, las reglas para la procedencia transitoria del amparo en la determinación de derechos pensionales son:

*“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*

*b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.*

*c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.*

*d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.<sup>7</sup>”*

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que la señora MARGARITA MONROY ARAUJO pretende se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, reconozca y pague la pensión de vejez por ella solicitada habida cuenta que ha realizado todos los trámites y ha realizado pagos que le fueron ordenados por la entidad accionada, pero que finalmente no fueron tenidos en cuenta.

Sin embargo para dirimir esta controversia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES indica que no existe en el historial administrativo, una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, sino que tan solo existió una petición referente a los pagos realizados extemporáneamente y aplicados a

---

<sup>5</sup> Sentencia T-722, T-1014 y T-1069 de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia T-721 de 2012.

<sup>7</sup> SU-856 de 2013.

periodos posteriores, donde le fue comunicada a la accionante mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2023, pero como respuesta a una petición de corrección de historia laboral radicado en febrero del año en curso. También se establece que frente a dicho acto administrativo, no existe reclamación o recurso alguno, o que se haya solicitado un nuevo estudio frente a dichos pagos.

Es evidente para el Despacho, que la presente acción se torna improcedente para acceder a la pretensión del escrito de tutela, pues no cumple con las reglas señaladas por el alto Tribunal Constitucional, pues no supera la procedibilidad definitiva de la acción de tutela, en el sentido que no ha desplegado una actividad administrativa para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión.

Tampoco señala la razón del porque resultaría ineficaz acudir a la Jurisdicción Ordinaria para solicitar el reconocimiento, más cuando se establece que existe una controversia en las semanas cotizadas, lo que imposibilita al Juez Constitucional tener “una mediana certeza sobre el cumplimiento de requisitos de reconocimiento del derecho reclamado” por lo que debe ser el Juez Ordinario quien dirima dicho conflicto.

De igual manera, el Despacho no encuentra el cumplimiento de las reglas para la procedencia transitoria del amparo, pues; los actos administrativos no fueron objeto de reproche frente a la complementación o adición a la solicitud de reconocimiento que la accionante aquí persigue; además no se demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte la dignidad de la accionante al someterla a un tramite ordinario, pues como lo ha señalado la actora aún cuenta con 62 años de edad, y además no existe fundamentos facticos que den cuenta de las condiciones materiales de la señora MARGARITA MONROY ARAUJO.

Por lo tanto, advierte el despacho que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción constitucional como el medio principal e idóneo, para obtener un reconocimiento de pensión de vejez cuando no existe prueba alguna en el expediente que haya elevado dicha petición a la entidad accionada, lo que denota que la tutelante no agotó los procedimientos administrativos para el reconocimiento de dicha prestación económica, como tampoco presentó reclamación alguna frente a la decisión de Colpensiones de aplicar

los pagos extemporáneos a períodos posteriores a los señalados en mora.

Así, a pesar que no es dable inferir que dicha entidad le haya negado su derecho a reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo cierto es que las peticiones de carácter económico, no deben ser debatidas a través de la acción constitucional por su carácter subsidiario y por lo tanto, se itera, debe la tutelante acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que en dicho escenario pueda aportar todas las pruebas necesarias para dirimir el conflicto con la entidad accionada, pues no puede prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de sus pretensiones, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En conclusión, dentro del presente asunto no cumple las reglas de procedibilidad de la acción para el reconocimiento y pago de la pensión, al no agotar los requisitos administrativos para su obtención, como es la petición para su solicitud, tampoco manifestó inconformismo alguno a los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, no se demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte la dignidad de la accionante al someterla a un trámite ordinario, tampoco existe la posibilidad de acceder a las pretensiones de manera transitoria, ya que la acción constitucional no debe utilizarse como un elemento adicional, complementario o como una segunda instancia de las actuaciones administrativas que conlleven al Juez de tutela a interferir y inmiscuirse en el normal desarrollo de los medios ordinarios, a los cuales tienen alcance la demandante.

Por lo tanto, dado a su carácter subsidiario y residual atrás explicado se ha de declarar improcedente la presente solicitud de amparo constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, debido proceso,

mínimo vital, principio de favorabilidad laboral e in dubio pro operario mínimo vital deprecados por la señora **MARGARITA MONROY ARAUJO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Con firma electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

fegh

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7dfb1647527c93ad6a9a83ce519c73d712c88b3111f7018b11ac5799d71454**

Documento generado en 25/09/2023 06:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>